

hábitat de las aves acuáticas Convención de Ramsar, de 9 de abril de 1991; así como en la Ley N° 7416, Convenio sobre diversidad biológica y sus anexos, de 30 de junio de 1994.

Artículo 32.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de noventa días. La falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Artículo 33.—Esta Ley es de orden público.

Transitorio único.—Esta Ley tendrá vigencia durante el periodo necesario para cumplir con los objetivos, programas, metas y resultados propuestos de acuerdo con lo establecido en esta Ley, previa auditoría del órgano designado por el MINAE.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día treinta de agosto del año dos mil.—Gerardo Medina Madrid, Presidente.—Róger Vilchez Cascante, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil.—Rina Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil.

Ejécútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Lic. Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 36162).—C-64620.—(69118).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28993-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política en relación con la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales; la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre; la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente; la Ley N° 7575, Ley Forestal; la Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Considerando:

1°—Que el artículo 47, de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 declara de interés público las acciones de investigación.

2°—Que el artículo 37, de la Ley N° 7317; Ley de Conservación de la Vida Silvestre, obliga a inscribir ante la Dirección de Vida Silvestre, todos los proyectos de investigación que impliquen algún tipo de manejo de la vida silvestre.

3°—Que el Decreto Ejecutivo N° 12329-A, Reglamento de Investigaciones de Parques Nacionales, regula las investigaciones que se realicen en los Parques Nacionales y Reservas Biológicas.

4°—Que el Decreto Ejecutivo N° 26435, Reglamento a la Ley de Vida Silvestre, en el artículo 27, establece los requisitos para inscribir investigaciones.

5°—Que la Ley Forestal, Ley N° 7575, en sus artículos 6°, inciso e); inciso h), inciso i), inciso j), y el artículo 18, artículo 37, artículo 38, inciso e), menciona acciones de investigación que son competencias directas o indirectas de la Administración Forestal del Estado.

6°—Que la Ley de Biodiversidad, principalmente en los artículos 6°, 44, 47, 50, 55 y 89 le otorga potestades en investigación competencia del Ministerio del Ambiente y Energía.

7°—Que la Convención sobre la Diversidad Biológica, a la que se suscribe el país, le otorga al Estado asuntos en materia de investigación y transferencia (Artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 18). Y que:

1. Que es prioridad del Ministerio del Ambiente y Energía, la promoción de la investigación básica y aplicada, que resulte en un mayor conocimiento de los recursos naturales (renovables y no renovables) y culturales del país.
2. Que las investigaciones básicas y aplicadas contribuyen a proteger, conservar y manejar los recursos naturales (renovables y no renovables) y culturales, dentro y fuera de las Áreas Silvestres Protegidas, que son administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía.
3. Que es función del Ministerio del Ambiente y Energía contribuir al desarrollo social y económico del país, a través de la investigación y a la correcta divulgación y aplicación de sus resultados.
4. Que se establecieron dentro de las Áreas Estratégicas de Fomento y Áreas Protegidas del SINAC, las políticas y las acciones de investigación que competen al SINAC.
5. Que la investigación es un asunto estratégico identificado en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (1999).
6. Que la investigación es un asunto estratégico identificado por el SINAC (1999) como prioritario en materia de cooperación nacional e internacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Conformar el Comité Técnico de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 2°—Integrantes. El Comité Técnico de Investigación del SINAC estará constituido por:

1. Un (a) coordinador (a) nacional, el cual será nombrado por el Director Ejecutivo del SINAC.
2. Cada uno de los encargados (as) de investigación de las Áreas de Conservación.
3. Un (a) representante de la ventanilla única del MINAE (OFAU).

Artículo 3°—Integración. El Comité definirá el periodo de vigencia del nombramiento de sus integrantes y establecerá la frecuencia con la que éstos deberán reunirse.

Artículo 4°—Funciones.

1. Asesorar como órgano oficial del SINAC en lo concerniente a investigación.
2. Promover, coordinar y facilitar la ejecución y seguimiento de las Estrategias Regionales y la Nacional de Investigación en biodiversidad y recursos culturales.
3. Propiciar la capacidad de gestión para formular propuestas de cooperación técnica y financiera para la implementación de las Estrategias Regionales y la Nacional y otras acciones de investigación.
4. Establecer canales de coordinación y alianzas estratégicas con universidades, organizaciones, centros de investigación, investigadores independientes, etc; para la implementación de las estrategias.
5. Velar porque los resultados de investigación sean divulgados apropiadamente.
6. Propiciar espacios para la divulgación de la investigación (foros, seminarios, etc.) nacionales y regionales.
7. Apoyar la gestión de los componentes de investigación regionales (mejorar la supervisión técnica y administrativa, entre otras).
8. Participar y resolver asuntos de "conflicto" de investigaciones en las AC.
9. Participación en la definición de políticas, reglamentos, manuales de procedimientos, atinentes a la investigación, dentro de la institución.
10. Identificar la problemática y necesidades de investigación que contribuyan en la resolución de las prioridades y de su aplicación en la administración de los recursos naturales en las AC.
11. Propiciar espacios para la actualización de las estrategias.
12. Presentar los informes técnicos requeridos por la Dirección del SINAC.
13. Promover la capacitación e intercambio de experiencias en materia de investigación, a nivel nacional e internacional.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 36160).—C-13320.—(69120). //

N° 29007-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley de Expropiaciones aplicable a los asuntos de interés y la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que en La Gaceta N° 140 del 25 de julio de 1974, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 3959-T del 18 de julio de 1974.

2°—Que mediante el citado Decreto Ejecutivo N° 3959-T del 18 de julio de 1974, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley General de Caminos N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas, expropiar a José Antonio González Castillo, ciudadano panameño, residente en Panamá con domicilio desconocido, dos fajas de terrenos, que miden 66.50 y 78.91 metros cuadrados, según planos levantados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que se segregará por su orden de las fincas inscritas al partido de San José, tomos 2057 y 2057, folios 597 y 595, números 205.039 y 205.037, asientos 1 y 1, situadas en Mata Redonda, distrito octavo, cantón primero de la provincia de San José, necesaria para el derecho de vía de la carretera San José - Villa Colón.

3°—Que el señor José Antonio González Castillo realizó una venta pura y simple de los bienes inmuebles antes descritos, que se efectuó sin reserva alguna a favor del transmitente, a la empresa Alga, S. A., hoy inscrita al Registro Público de la Propiedad al Folio Real de San José, matriculas: 205.037-000 y 205.039-000. Consecuentemente el señor González Castillo no debió ser tenido como expropiado, pues al momento